

Ensayo filosófico sobre la interpretación y uso de la jurisprudencia analítica, histórica y sociológica, y precisión de la propuesta filosófico-teórica, metodológica y técnico-científica de la interpretación y aplicación de la dialéctica a la jurisprudencia (o jurisprudencia dialéctica)

Dr. Eduardo José Torres Maldonado*

El arte de sostener las proposiciones contradictorias
no es sólo del dominio de los tribunales y de las asambleas populares,
sino que, al parecer, sí hay un arte que tiene por objeto
el perfeccionamiento de la palabra, abraza toda clase de discursos,
y hace capaz al hombre para confundir siempre
todo lo que pueda ser confundido,
y de distinguir todo lo que el adversario intenta confundir y oscurecer.
Sócrates, en Fedro, o de la belleza¹.

Introducción

Nada nuevo hay bajo el sol de hoy. Esta frase parecería ser una especie de adagio del escepticismo y relativismo rampante del siglo XXI. No obstante, tratándose del estudio del derecho y particularmente de la *iurisprudencia*, *lato sensu*, en los enfoques de la jurisprudencia analítica, histórica y sociológica, y de la interpretación dialéctica de la jurisprudencia, el estudio científico, teórico y técnico del derecho, consideraría diversos aspectos.

Es decir, en relación con el estudio de la *iurisprudencia*, se vería a los fenómenos jurídicos actuales como el desarrollo lógico-analítico del derecho positivo en el primer caso, de la jurisprudencia analítica. O bien, en el segundo enfoque, de la jurisprudencia

* Ph. D. jurista, sociólogo, analista político. Profesor-investigador del Departamento de Derecho de la UAM, Perfil PROMEP-SEP e Investigador Nacional del SNI-CONACYT. Miembro del Área de Investigación en Derechos Humanos y Alternatividad Jurídico Social

¹ Platón. (s.f.). “Fedro, o de la belleza”. pp. 73-144, en *El banquete/Fedro*, p. 100. España: Globus Comunicación.

histórica, se le estudiaría como fruto de las raíces de los desenvolvimientos jurídicos de la historia. En la tercera visión, la jurisprudencia sociológica, las raíces, las causas y los impactos sociales de y en el derecho constituirían, nuestro objeto de estudio. Finalmente, en el cuarto enfoque, la interpretación dialéctica de las resoluciones jurisprudenciales proporciona –precisando mis propuestas en este ensayo– caminos teóricos, metodológicos, técnicos, científicos y filosóficos distintos para estudiar la evolución jurídica a través de las decisiones de los tribunales y la generación y transformación del derecho positivo en general.²

La jurisprudencia analítica nos obligaría a buscar, provocativamente, en las entrañas mismas del derecho, las razones de las transformaciones y especulaciones jurídicas, mientras que la jurisprudencia histórica correría el riesgo de quedarse en sus cadenas atávicas, pues develaría la estructuración cronológica de la historia del derecho, pero podría quedarse atrapada en el presente, difícilmente pudiendo evolucionar y adaptarse hacia el futuro, y la visión sociológica del derecho podría quedarse bordando en lo metajurídico, sin profundizar en los aspectos técnicos y metodológicos de mayor especialización profesional del derecho. La interpretación dialéctica jurisprudencial, por su parte, siendo relevante en el campo de la hermenéutica, necesitaría asimismo caminos de integración de la jurisprudencia con el resto del derecho positivo en un sistema jurídico social e históricamente determinado. Abundemos un poco más en estas reflexiones y propuestas.

La jurisprudencia analítica

Las aportaciones de la jurisprudencia analítica no son menores, sin embargo, corriendo la segunda década del siglo XXI. El célebre John Austin, desde inicios de la segunda mitad del siglo XIX, en sus *Lectures on Jurisprudence*, proponía que estructuralmente todo derecho (derecho positivo) poseía esquemas formales similares, de los cuales podría derivarse, sistemáticamente, toda una serie de enunciados, principios y reglas que lo identificarían y distinguirían para su estudio científico.

² Derechos reservados de la presente investigación científica, conforme a la normatividad internacional y nacional en materia de derechos de autor.

Así, John Austin, en su obra titulada *On the Uses of the Study of Jurisprudence*, hacía un llamado *prima facie* del derecho como ciencia, como discurso lógico, abstracto, intelectual, racional, argumentativo y formal (con independencia de sus raíces y explicaciones históricas, a diferencia de Savigny) convirtiéndose en precursor formativo de la conciencia jurídica pre positivista que habría de distinguir a toda una serie de generaciones sucesivas de jurisconsultos y escuelas de pensamiento futuras.³ Así, la jurisprudencia analítica se debe basar en el estudio de los principios generales subyacentes en un sistema o estructura jurídica, estudiando el derecho positivo, constituyendo lo que conoceríamos como la jurisprudencia general o universal, cuyo estudio puede referirse a sistemas jurídicos tanto muy sofisticados y modernos como incluso sistemas de menor evolución, tradicionales o “bárbaros”. Así habría principios comunes de la jurisprudencia universal para cualquier sistema jurídico analizado, que harían posible el estudio científico del derecho. No obstante este llamado *prima facie*, Austin, probablemente por la influencia de la cultura secular, no lograría desprenderse totalmente de una cierta perspectiva sociológica que, como indicaría el propio Kelsen, no le permitió avanzar en el mejor y mayor desarrollo de su teoría positivista.

Sin embargo, dadas las características básicas de la Jurisprudencia Analítica, no podemos dejar de considerarla como una de las fuentes de mayor inspiración, posteriormente, para el ilustre jurista austriaco Hans Kelsen. Como dice Josef L. Kunze, refiriéndose al estudio de Austin por Hans Kelsen:

“Estudió por primera vez en detalle los libros del gran teórico inglés John Austin. EL análisis de la llamada “jurisprudencia analítica” austiniana y su comparación con la *Teoría pura del derecho*, que aparece en su libro de 1945, es una parte complementaria nueva. Kelsen reconoce en Austin un precursor de la Teoría pura, reconoce que la “jurisprudencia analítica” se mueve dentro del espíritu que ha inspirado la Teoría pura, pero

³ Como se establecía en las conferencias impartidas en 1828 y en 1834, en una universidad de Londres y en el *Inner Temple*, respectivamente, y que fueron recogidas y publicadas por la esposa de John Austin en 1861.

que no avanza lo suficiente. El esfuerzo de Austin se encaminó a alcanzar una actitud normativa, pero le fue imposible liberarse completamente de los lazos sociológicos. Especialmente, Austin no pudo llegar a obtener y definir claramente el concepto absolutamente básico de la norma jurídica, y esto le fue imposible, porque cometía el error fundamental de definir la norma jurídica psicológicamente como “el mando de un superior político a un subordinado político”.⁴

El propio Kelsen critica a John Austin y su jurisprudencia analítica cuando analiza la distinción que hace Austin en cuanto a deberes primarios y secundarios, subrayando que al no distinguir específicamente a la sanción jurídica como un elemento central y distintivo del derecho, el precursor de la jurisprudencia analítica se contradecía a sí mismo. Así, podemos leer que, según Kelsen:

“Una de las principales deficiencias de la teoría de Austin, es la falta de una clara visión del carácter secundario de la norma que estipula la conducta de los particulares exigida por el orden jurídico. Dice el citado autor –Austin–: Una ley es un mandato que obliga a una o varias personas. La función característica de un mandato jurídico consiste, según Austin, en la creación de un deber jurídico (u obligación): –sic– mandato y deber son, por consiguiente, términos correlativos. Estar obligado a hacer o a omitir o estar sujeto al *deber* u *obligación* de hacer o de omitir algo, es quedar sujeto o estar expuesto a una sanción, en el supuesto de que el mandato sea desobedecido. Si, como Austin supone, el deber jurídico es una consecuencia de la sanción, entonces la conducta que tenemos el deber de observar no puede ser idéntica a la que la norma jurídica ordena. Lo único que

⁴ Cf. Kunz Josef L. *La teoría pura del derecho. Cuatro conferencias en la Escuela Nacional de Jurisprudencia*. Coyoacán. México. 2010.

puede ser ordenado es la sanción. La norma jurídica no estipula el comportamiento constitutivo del deber jurídico. Únicamente el comportamiento opuesto, la conducta designada como mala, antijurídica o violatoria, aparece en la norma jurídica, como condición de la sanción, que es lo que dicha norma estipula. La conducta contraria a aquella a la cual la norma jurídica enlaza cierta sanción, es la que constituye el deber jurídico. Sin embargo, Austin presenta la cuestión como si la norma jurídica llamada por él mandato, prescribiera la conducta que constituye el deber jurídico. De esta manera contradice su propia definición del deber jurídico. En el mandato de Austin no hay lugar para la sanción. Y, sin embargo, el mandato es obligatorio sólo a través de la sanción. El mandato del que habla el citado autor es ese concepto auxiliar que anteriormente llamamos norma secundaria- Habiendo comprendido que la sanción es un elemento esencial al derecho, debiera haber definido la auténtica norma jurídica que estipula una sanción. El no haber sabido hacerlo lo puso en contradicción consigo mismo”.⁵

La jurisprudencia histórica

La jurisprudencia histórica provino, originariamente, del estudio no sólo del derecho *per se*, sino del derecho y la sociedad, de las normas jurídicas y las normas sociales. Aunque diferentes escuelas se destacaron, cabe destacar, por un lado, la influencia alemana, liderada por Von Savigny⁶, y la escuela inglesa, representada por Maine. Así las cosas, la jurisprudencia histórica produjo algunas aportaciones esenciales, que vale la pena mencionar:

⁵ Kelsen Hans. En: La distinción de Austin entre deberes primarios y secundarios, en *Teoría General del Derecho y el Estado*. UNAM. México. 1995, pp. 72-73.

⁶Las ideas de Von Savigny merecen ser revisadas en el siglo XXI, particularmente en relación con sus propuestas metodológicas y respecto al método histórico, así como sus críticas a la imposición de los codificadores en su tiempo, y consecuentemente a la necesidad —¿o necesidad simple?— de los juristas de su época.

“Tanto del lado alemán, encabezado por Savigny, como del lado inglés que encabezaba Maine, la escuela histórica produjo dos importantes verdades. En primer lugar mostró que el derecho estaba íntimamente relacionado con el contexto social, haciéndose jurídicamente respetable e incluso común lo que filosófica y políticamente era normal desde Montesquieu. Además, estos juristas propusieron antes que Darwin una burda teoría de la evolución en el campo social; en este sentido burdo, la idea de la evolución ya estaba en la terminología jurídica antes de que entrara en la biología y en la sociología de los primeros tiempos. En segundo lugar, estos juristas desafiaron la competencia del mero análisis lógico lo mismo que las especulaciones *a priori* sobre la justicia, ya que por su naturaleza la visión histórica dirigió su atención a los hechos sociales intratables en esos términos, contra los cuales en verdad (en última instancia) la especulación jurídica tenga que probarse. La jurisprudencia histórica, por lo tanto, no sólo condujo a los juristas hacia la tierra prometida, sino también redujo las principales fortalezas de sus ocupantes. Desempeñó el papel del Moisés y, en parte al menos, también el de Josué. Pero no iba a ser bajo su propia bandera, sino bajo la de la jurisprudencia sociológica, que la tierra prometida iba a ser conquistada y ocupada”.⁷

La escuela histórica postuló importantes interrelaciones del derecho con las relaciones sociales históricamente existentes, y propuso este primitivo evolucionismo social efectivamente anterior, previo, al planteamiento del darwinismo en la biología, pero se detuvo en planteamientos “fatalistas”, no supo qué hacer con la prístina idea de la evolución sociojurídica, y ante sus problemas se enredó en diversos problemas

⁷ Stone Julius. “Cap. I. La situación del derecho y las ciencias sociales”, pp. 7-42: En: *El derecho y las ciencias sociales*. FCE. México. 1978, pp.15-16.

teóricos. Como precisa Saleilles, respecto al fatalismo: “La escuela histórica... permaneció como pegada a un punto, incapaz de usar el instrumento de la evolución y de la práctica que apenas había proclamado”. Culpó de esto al fatalismo que “sólo podía esperar, registrar y observar” y que se negaba a enfrentarse al desafío de la “legislación creativa y la interpretación”.⁸

A su vez, Julius Stone señala que los trabajos de Willard Hurst nos dan luces, en sus estudios sobre derecho y desarrollo económico, respecto a diversos contratiempos teóricos de la jurisprudencia histórica, por lo que en los estudios de Hurst: “...deberíamos ver el más logrado intento contemporáneo de trasponer estas limitaciones de la jurisprudencia histórica tradicional”.⁹

La jurisprudencia sociológica

La jurisprudencia sociológica no es, por un lado, ni sociología pura, ni derecho puro, pues se ubica en una especie de interregno teórico y metodológico. Curiosamente el padre, digámoslo así, de dicha jurisprudencia sociológica fue uno de los grandes precursores intelectuales del siglo XVIII, Montesquieu, quien especialmente en su obra *L'Esprit des Lois*, así como de sus *Letres Persannes*, postuló que:

...las leyes humanas y la justicia son resultantes de numerosos factores tales como los modos de ser y las costumbres locales y el medio físico, tomando en cuenta que las leyes humanas como fenómeno social pueden ser entendidas sólo postulando la operación de causa y efecto en el campo social. Desafió la suposición corriente del derecho natural de que las normas ideales del derecho eran constantes de época a época y de pueblo a pueblo y podían descubrirse por la contemplación de la naturaleza ideal del hombre, y sentó simultáneamente las bases

⁸ *Ibid.*, p. 16.

⁹ *Loc. Cit.*

de la sociología en general y de la jurisprudencia sociológica en particular¹⁰ .

Posteriormente, las distintas disciplinas que hoy componen las ciencias sociales modernas se separarían para formar cuerpos disciplinarios separados, aunque más adelante se buscaría, a fines del siglo XX y principios del siglo XXI, la convergencia disciplinaria, multidisciplinaria e interdisciplinaria.¹¹

Investigación de síntesis y análisis de resoluciones jurisprudenciales

En este punto, reflexionamos sobre el interés jurídico, como tema nodal teórico práctico del derecho. El interés jurídico debe estudiarse, en teoría, conforme a distintas ramas del derecho, atendiendo a la doctrina, legislación y jurisprudencia. Uso, además, el estudio de caso como herramienta teórico-metodológica y técnica para profundizar en la temática investigada.

En esta parte del trabajo me enfoco, consecuentemente, al estudio tanto analítico como sintético de resoluciones de tribunales que abordan los temas analizados. Lo anterior permite vincular las cuestiones teórico-prácticas, técnicas y metodológicas con mayor agilidad.

Veamos así la siguiente síntesis de la resolución que consultaremos, que precisa –en su análisis inmediato– al interés jurídico como “la mera afectación a la esfera jurídica de un gobernado” tanto en términos constitucionales como legales: “Rubro: Interés jurídico en sentido amplio. Interpretación basada en el sentido semántico de dicha expresión y en el contenido de los artículos 107, fracción I, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y 4o. de la *Ley de Amparo*”. Dicha resolución señala que “...el interés jurídico, en sentido amplio, debe entenderse como la mera

¹⁰ *Ibid.*, pp.16-17.

¹¹ *Ibid.*, p. 17.

afectación a la esfera jurídica de un gobernado, puesto que ni de la Constitución, ni de la *Ley de Amparo*, se advierten elementos mayores de interpretación de dicho concepto.”¹²

A continuación, revisemos las resoluciones judiciales siguientes, que contribuyen a la mejor definición del interés jurídico. La primera de ellas señala que el interés jurídico debe basarse en un derecho objetivo previsto por la Ley, y su titular debe probarlo fehacientemente : “El interés jurídico del promovente, ya fuere en el incidente de suspensión o en el juicio de garantías, debe sustentarse en un derecho objetivo reconocido por la Ley, es decir, tal interés a que se refiere la *Ley de Amparo* ha de demostrarse en ciertos casos con el documento o medio de convicción idóneo con fuerza y valor probatorio pleno por el que una persona demuestra la titularidad de un derecho tutelado por la Ley, mediante el cual pone en movimiento a la autoridad jurisdiccional federal para que ésta resuelva lo conducente en relación con la afectación alegada de ese derecho, lo cual para el juzgador en materia de amparo debe ser eficientemente probado; empero, tratándose de una controversia judicial del orden común, la autoridad judicial, de acuerdo con las normas aplicables al caso, decidirá si a alguna de las partes le asiste o no un derecho subjetivamente tutelado por la Ley de la materia aplicable.”¹³

La siguiente resolución que nos ocupa establece jurisprudencialmente que, para que proceda el amparo, el interés jurídico puede identificarse como un derecho subjetivo que emerja de un derecho objetivo legalmente tutelado, y el cual para ser exigido requiere de una acción de su titular legal y no de cualquier persona con un interés general por la aplicación de la Ley:

¹² Época: Novena. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Número: XVII. Páginas: 1803. Tesis: I.13o.A.23K. Tipo: Tesis aislada. Legislación: *Artículo 2o.*: Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por: XIII Bis. Interés Jurídico: “Derecho subjetivo de los particulares derivado del orden jurídico, que le confiere facultades o potestades específicas expresadas en actos administrativos, tales como concesiones, autorizaciones, permisos, licencias, registros y declaraciones.” Legislación: *Ley de Procedimiento administrativo del Distrito Federal*. Tipo: Local. Fecha de Publicación: 21/12/1995.

(<http://www.diccionariojuridico.mx/?pag=vertermino&id=114>)

¹³ Época: Novena. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. P.p. 1790. Tesis: II.2o.C.94 K. Tipo: Tesis aislada.

... el interés jurídico puede identificarse con lo que se conoce como derecho subjetivo, es decir, aquel derecho que, derivado de la norma objetiva, se concreta en forma individual en algún objeto determinado otorgándole una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad. Así tenemos que el acto de autoridad que se reclame tendrá que incidir o relacionarse con la esfera jurídica de algún individuo en lo particular. De esta manera no es suficiente, para acreditar el interés jurídico en el amparo, la existencia de una situación abstracta en beneficio de la colectividad que no otorgue a un particular determinado la facultad de exigir que esa situación abstracta se cumpla. Por ello, tiene interés jurídico sólo aquél a quien la norma jurídica le otorga la facultad de exigencia referida y, por tanto, carece de ese interés cualquier miembro de la sociedad, por el solo hecho de serlo, que pretenda que las leyes se cumplan.¹⁴

Ahora bien, de conformidad con la doctrina y técnica jurídica, una publicación de la Suprema Corte de Justicia señala que, conceptualmente, la noción de "interés jurídico" se encuentra estrechamente ligado al de "agravio", requiriéndose que un acto de autoridad cause tal agravio, toda vez que si no hay acto de autoridad que agravie al quejoso el amparo no tendría procedencia como tal.

De esta manera, puede afirmarse que existe "interés jurídico" en el caso de que a su vez exista un derecho, derivado de alguna prescripción legal, que permita demandar de la autoridad determinada en cuestión cierto tipo de conducta.¹⁵

¹⁴ Época: Octava. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Número: 60. Página: 35. Tesis: I. 1o. A. J/17. Tipo: Jurisprudencia por reiteración de criterios.

¹⁵ Suprema Corte de Justicia. *Manual del juicio de amparo*. Themis. México. 2007, p. 54.

Corresponde ahora analizar, desde el punto de vista legal, atendiendo a las prescripciones de la *Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal*, los siguientes conceptos de “interés legítimo” e “interesado”.¹⁶

Así, en relación con el concepto de “interés legítimo”, dicha Ley establece, en su *Artículo 2º*, que, “Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por tal, en su fracción XIII:” Interés legítimo: Derecho de los particulares para activar la actuación pública administrativa en defensa del interés público y la protección del orden jurídico”.¹⁷

A su vez, en lo tocante al concepto legal de “interesado”¹⁸, la misma Ley prescribe, en su artículo 2º, fracción XII, que se entenderá por interesado al : “Particular que tiene un interés legítimo respecto de un acto o procedimiento administrativo, por ostentar un derecho legalmente tutelado”.¹⁹

Reflexiones teóricas, metodológicas y técnico-jurídicas de interpretación y aplicación dialéctica, sobre un caso de estudio de contradicción de tesis, en relación con el interés jurídico e interés legítimo

En este apartado, sigo diversas ideas y estudios técnico-jurídicos del jurista Ulises Schmill Ordóñez²⁰, quien ha desarrollado una exposición interesante sobre las contradicciones de los tribunales administrativos en materia de la equiparación y/o distinción entre los conceptos de interés jurídico e interés legítimo, pero perfecciono esta investigación, para efectos pedagógicos, bajo mi propia visión teórica y metodológica de la interpretación y uso de la dialéctica jurisprudencial.

¹⁶ (<http://www.diccionariojuridico.mx/?pag=vertermino&id=809>).

¹⁷ *Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal*. Tipo: Local. Fecha de Publicación: 21/12/1995.

¹⁸ (<http://www.diccionariojuridico.mx/?pag=vertermino&id=811>)

¹⁹ *Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal*. *Op. Cit.*

²⁰ Cf. Schmill Ordóñez Ulises. “El nuevo juicio de amparo y el interés legítimo (II/II)”, parte segunda, “El juego de la Suprema Corte”, *Nexos*, junio 21, 2012. En: (<http://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=1980>). Ulises Schmill Ordóñez (también referido como “USO” en este trabajo) es Ministro en retiro de la Suprema Corte de Justicia, fungió como presidente de ésta en el periodo 1991-1995.

Primera Tesis. El Cuarto Tribunal Colegiado en materia administrativa en el Distrito Federal, sostuvo el siguiente criterio, propio de un procedimiento contencioso administrativo, que equipara en significado al interés legítimo y al interés jurídico, señalando que: “*interés legítimo*” e “*interés jurídico*”. *Ambos términos tienen en el derecho la misma connotación.*²¹

Esta interpretación jurisdiccional, utilizando los criterios de interpretación de la jurisprudencia histórica, nos remite al tiempo en que bastaba satisfacer el interés jurídico prescrito en la Ley para que procedieran las acciones y pretensiones legales del, precisamente, “interesado”, el cual debía tener un derecho objetivo previsto y protegido por la Ley, acreditar fehacientemente ese derecho, y ejercitar su derecho subjetivo en base a un derecho objetivo. Este criterio pertenece también a los tiempos anteriores en que no existía semántica ni jurídicamente distinción entre “interés jurídico” e “interés legítimo”, pues semánticamente significaban lo mismo y la Ley no hacía distinción alguna. Desde el punto de vista de la jurisprudencia sociológica, diríamos que no existía todavía la presión social suficiente para exigir que fuera reconocido el interés legítimo, y a que el mismo se “juridizará”.

La aparición del interés legítimo es una evolución legal y jurisdiccional reciente, por lo tanto, pues el que tiene un interés legítimo tiene un interés general (por ejemplo, en la aplicación correcta de las leyes, siendo suficiente que los interesados legítimos se sientan afectados de manera general) mientras que el que tiene un interés jurídico tiene un interés subjetivo muy preciso, personal, vinculado directamente a su esfera jurídica, como veremos más adelante.

Como explica el ex ministro de la Suprema Corte Schmill Ordóñez:

...Se admite que no son las definiciones gramaticales la única base con la que cuenta el Juez para decir el derecho, las palabras

²¹ Cf. Tesis aislada I4o.A. 299 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Novena Época. Tomo IX. Abril de 1999, p. 555. Citada por USO. *Op. Cit.*

que forman parte de una disposición legal deben interpretarse y aplicarse acordes al contexto de esa norma jurídica, y es en ese contexto que este tribunal no encuentra diferencia, aparte de la semántica entre una palabra y otra; cabe precisar que los artículos 33 y 71, fracción V, de la *Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal* ya derogada, aludían a la necesaria existencia de un interés jurídico para acudir al juicio ante dicho tribunal y que el juicio sería improcedente contra actos que no afectaran el “interés jurídico” del actor; en tanto que la Ley vigente hace referencia a un “interés legítimo” lo que nos lleva a afirmar que basta que se consideren afectados quienes acuden al juicio para que éste sea procedente.²²

Segunda Tesis, o Antítesis, en contradicción de la primera. El Décimo Tercer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Distrito Federal, en contraposición a la tesis del Cuarto Tribunal del mismo circuito y materia, estimó que:” *interés legítimo, concepto de, en términos del artículo 34 de la ley del tribunal de lo contencioso administrativo del distrito federal*”²³ ...es distinto del interés jurídico.²⁴

Para comprender mejor las diferencias doctrinales, legales y jurisdiccionales de los intereses legítimos, simples, difusos y jurídicos, hagamos una consulta amplia a lo que expone el jurista Schmill Ordóñez en este segundo punto:

El artículo 34 de la *Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal* precisaba que sólo podrán

²² Schmill. *Op. Cit.*

²³ Tesis aislada I.13o.A.43 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, Marzo de 2002, p. 1367. Citada por USO. *Op. Cit.*

²⁴ Nos dice el ex Ministro de la Suprema Corte lo siguiente: “Esta última tesis parece más aceptable en cuanto establece que los dos tipos de interés son distintos entre sí, y tiene el acierto de señalar algunos elementos que en ella se estiman adecuados para la definición del interés legítimo, aunque algunos de ellos parecen discutibles..., pues el interés legítimo de un titular normalmente no es *esencialmente distinto del de cualquier otro gobernado*..., pues si la anulación que se pretende *produce efectos positivos o negativos en la esfera jurídica del gobernado*, se estaría en presencia de un interés jurídico en sentido estricto”. Schmill. *Op. Cit.*

intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo. Ahora bien, el interés legítimo se debe entender como aquel interés de cualquier persona, pública o privada, reconocido y protegido por el ordenamiento jurídico. Desde un punto de vista más estricto, como concepto técnico y operativo, el interés legítimo es una situación jurídica activa que permite la actuación de un tercero y que no supone, a diferencia del derecho subjetivo, una obligación correlativa de dar, hacer o no hacer exigible a otra persona, pero sí otorga al interesado la facultad de exigir el respeto del ordenamiento jurídico y, en su caso, de exigir una reparación por los perjuicios antijurídicos que de esa actuación se deriven. En otras palabras, existe interés legítimo, en concreto en el derecho administrativo, cuando una conducta administrativa determinada es susceptible de causar un perjuicio o generar un beneficio en la situación fáctica del interesado, tutelada por el derecho, siendo así que éste no tiene un derecho subjetivo a exigir una determinada conducta o a que se imponga otra distinta, pero sí a exigir de la administración el respeto y debido cumplimiento de la norma jurídica. En tal caso, el titular del interés está legitimado para intervenir en el procedimiento administrativo correspondiente y para recurrir o actuar como parte en los procesos judiciales relacionados con el mismo, a efecto de defender esa situación de interés. El interés legítimo se encuentra intermedio entre el interés jurídico y el interés simple, y ha tenido primordial desenvolvimiento en el derecho administrativo; la existencia del interés legítimo se desprende de la base de que existen normas que imponen una conducta obligatoria de la administración, sin embargo, *no requiere de la afectación a un derecho subjetivo, aunque sí a la esfera jurídica del particular, entendida ésta en un sentido amplio*; a través del interés legítimo se logra una protección más

amplia y eficaz de los derechos que no tienen el carácter de difusos, pero tampoco de derechos subjetivos. Así, podemos destacar las siguientes características que nos permiten definir al interés legítimo: 1) No es un mero interés por la legalidad de la actuación de la autoridad, requiere de la existencia de un interés personal, individual o colectivo, que se traduce en que de prosperar la acción se obtendría un beneficio jurídico en favor del accionante; 2) Está garantizado por el derecho objetivo, pero no da lugar a un derecho subjetivo, no hay potestad de uno frente a otro; 3) Un elemento que permite identificarlo plenamente es *que es necesario que exista una afectación a la esfera jurídica en sentido amplio*, ya sea de índole económica, profesional o de cualquier otra, pues en caso contrario nos encontraríamos ante la acción popular, la cual no requiere afectación alguna a la esfera jurídica; 4) El titular del interés legítimo tiene un interés propio, distinto del de cualquier otro gobernado, el cual consiste en que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento, cuando con motivo de la persecución de fines de carácter general incida en el ámbito de ese interés propio; 5) Se trata de un interés cualificado, actual y real, no potencial o hipotético, es decir, se trata de un interés jurídicamente relevante; y, 6) La anulación produce efectos positivos o negativos en la esfera jurídica del gobernado.”²⁵

Tercera tesis, o síntesis dialéctica

La tesis y la antítesis invocadas, provocaron criterios contradictorios, e hicieron que la Segunda Sala de la Suprema Corte interviniera, en aras de los principios de seguridad y certeza jurídicas, suponemos, recurriendo así al procedimiento de unificación de criterios, para resolver este conflicto de opuestas decisiones sobre la misma materia.

²⁵ Schmill. *Op. Cit.*

Luego entonces, encontramos no una, sino dos tesis que precisan las contradicciones de criterios jurisdiccionales en la tesis y antítesis citadas *supra*. Las analizaremos bajo los criterios de *síntesis A* y *síntesis B*, para mejor explicar dicha evolución dialéctica.

Síntesis A. Por lo anterior, se producen, como decíamos, dos tesis de jurisprudencia. Veamos la primera:” *interés legítimo e interés jurídico. Ambos términos tienen diferente connotación en el juicio contencioso administrativo*”²⁶:

De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada *Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal*, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder (sic) al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera

²⁶ Schmill. *Op. Cit.*

jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.²⁷

Síntesis B. La segunda jurisprudencia generada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver esta contradicción de criterios es la siguiente: “*interés legítimo, noción de, para la procedencia del juicio ante el tribunal de lo contencioso administrativo del distrito federal*”²⁸:

De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la *Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal*, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, *lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto.* De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva

²⁷ Tesis 2ª/J. 141/2002, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XVI. Diciembre de 2002, p. 241. Citada por USO, Nota 3, *Op. Cit.*

²⁸ Schmill. *Op. Cit.*

a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.”²⁹

La relevancia filosófica, teórica y metodológica de la interpretación y aplicación de la dialéctica³⁰

La dialéctica es una visión filosófica del estudio de la naturaleza y de la sociedad y, proponemos y añadimos en este ensayo, de la *iurisprudentia*. Sus antecedentes pueden remontarse a todas aquellas filosofías y cosmovisiones (occidentales y no occidentales) basadas en la lucha de contrarios, la interrelación de los opuestos, y el principio de contradicción, aunque es en los filósofos griegos donde probablemente se encuentre su desarrollo prístino –en occidente– y su denominación como tal.

En realidad, como veremos, la elaboración de una tesis, que deberá ser combatida por una antítesis, y la lucha de contrarios resuelta por una magistral síntesis, forma parte de la visión filosófica de ciertas culturas, occidentales y no occidentales, de distintas partes del Mundo –aunque obedezca a distintas denominaciones–, especialmente si analizamos el derecho y la mitología de los distintos grupos sociales *worldwide*.

El principio de lucha de opuestos se aprecia filosóficamente en el Mundo de la cultura y lo social (bondad versus maldad, belleza versus fealdad, verdad versus mentira,

²⁹ Tesis 2ª/J. 142/2002, Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XVI. Diciembre de 2002, p. 242. Cit. por USO, Nota 4, *Op. Cit. El subrayado es mío*.

³⁰ Aquí vale la pena revisar los conceptos de Rudolf Von Ihering, vinculados con “la lucha por el derecho”, la “jurisprudencia de intereses”, y el debate con Savigny –quien en el método histórico privilegiaba la voluntad histórica general de los pueblos–, mientras que Ihering daba primacía a la voluntad individual de los particulares, diciendo que el derecho que no lucha contra la injusticia se niega a sí mismo, y concibiendo dinámicamente a la lucha, a los intereses y a la voluntad de los particulares, como motores en la evolución del derecho, privilegiando así el estudio sociológico e histórico del derecho, desligándose del derecho natural.

noche versus día, justicia versus injusticia, blanco versus negro, salud versus enfermedad, entre otros), así como en el Mundo de las ciencias naturales (movimiento-reposo, herencia-adaptación, atracción-repulsión, inhibición-excitación, materia-espíritu, atracción-repulsión, día-noche, masculino-femenino, por mencionar algunos pares de contrarios).

En la filosofía occidental, podemos remontarnos a la filosofía de Heráclito, Platón y Aristóteles, así como a Maquiavelo, Hegel, Marx-Engels-Lenin, y más recientemente, a Adorno, por mencionar algunos pensadores destacados. Así, por ejemplo, la famosa teoría marxista de que la lucha de clases es el motor de la historia es, simplemente, una expresión de una propuesta dialéctica de la lucha de los contrarios.

El *Yin-Yang* chino es, también, una expresión oriental de la dialéctica. *Sun-Tzu*, en su “Teoría de la guerra” desarrolla análisis y recomendaciones profundamente dialécticos, de la misma manera que Maquiavelo, en Occidente, lo hace en “*El Príncipe*”. El enfrentamiento entre *Quetzalcóatl* y *Tezcatlipoca*³¹, en la cosmovisión tolteca, azteca y maya –con sus distintas adaptaciones y representaciones simbólicas– es, asimismo, una propuesta dialéctica mítica. *Kukulkán*, o la serpiente emplumada o dragón del *Mayab*, es una fina representación mítica dialéctica de *Quetzalcóatl*.

La eterna lucha entre el bien y el mal es, de igual manera, magistralmente representada en casos literarios como “*Dr. Jekyll y Mr. Hyde*” bajo una visión dialéctica, aunque a Stevenson no le preocupara la misma, sino la investigación psicológica de los personajes y la creación artística literaria dramática³². Tolstoi también, sin proponérselo expresamente, usa una visión dialéctica para escribir “*La Guerra y la Paz*”. Hegel –“el último de los metafísicos” de su tiempo– es un filósofo que desarrolla creativas propuestas sobre la visión lógica e historicista de la dialéctica, transformando el estudio de la ciencia y la filosofía, hasta su tiempo, con el estudio

³¹ *Quetzalcóatl* (espejo blanco) y *Tezcatlipoca* (espejo negro, azul o espejo humeante), son dualidad y lucha antagónica, ejemplo claro de opuestos mitológicos en la cosmovisión nahua, mexicana o azteca. Estos mitos tienen su origen en las historias originarias de los toltecas.

³² Véase el famoso libro de Robert Louis Stevenson. *El extraño caso de Dr. Jekyll y Mr. Hyde*.

precisamente de sus revolucionarias propuestas³³. Gandhi es un jurista y político magistralmente dialéctico –quizás el más congruente y sagaz de los dialécticos que he estudiado, hasta la fecha, confieso–, cuando confronta la violencia de occidente y oriente con su propuesta política sintética de “no violencia” basada en la *Ahimsa* y *Satyagraha*.

En el estudio dialéctico la lucha de opuestos se representa, esquemáticamente, de la siguiente manera. Primero, la formulación o presentación de una síntesis. Segundo, la formulación y sustentación de una antítesis, lo cual produce la lucha de contrarios. Tercero, la generación de una síntesis, en la cual se apreciará el resultado –el *outcome*– de dicha lucha.

Normalmente se propone la generación de una síntesis positiva, como resultado de la lucha de contrarios. Pero Adorno plantea algo radicalmente distinto: la generación de un resultado negativo en la síntesis, y de ahí desarrolla interesantes planteamientos teóricos³⁴. De cualquier manera, la lucha de contrarios provoca un *outcome*, un resultado, que puede ser definitivamente positivo, radicalmente negativo, o, incluso, considero, un resultado mixto³⁵. Lo que es innegable es que hay un *outcome* inevitable, distinguible, y medible de los resultados de la lucha dialéctica.

Sin duda alguna, históricamente la dialéctica Occidental encuentra una de sus prístinas expresiones en Heráclito. Para Heráclito, nada era estático, rígido ni permanente: todo fluía³⁶. Lo único perpetuo para este pensador jónico, es la perpetuidad del cambio³⁷.

Veamos algunas de las reflexiones filosóficas de Heráclito, en las que subyace su visión dialéctica:

³³ Véase especialmente su obra *Fenomenología del Espíritu*.

³⁴ Véase su obra *Dialéctica negativa*.

³⁵ Torres Eduardo. *Juzgar a la Suprema Corte*. Dos Vols. UAM. México. 2008.

³⁶ Russell Bertrand. *Historia de la filosofía occidental*. Espasa-Calpe. Madrid.1971, p. 58

³⁷ *Ibid.*, p. 63.

Primera. En relación con la unidad y la diversidad, señalaba lo siguiente: “Parejas son las cosas enteras y las no enteras, lo unido y lo separado, lo armonioso y lo discorde. Lo uno está hecho de todas las cosas, y todas las cosas proceden de lo uno”.³⁸

Segunda. En relación con la unidad del todo: “Lo bueno y lo malo, todo es uno”.³⁹

Tercera. Acerca de la interpretación divina y la interpretación humana: “Para Dios todas las cosas son buenas y como deben ser, pero los hombres consideran unas cosas como buenas y otras como malas”, así como “Dios es el día y la noche, el invierno y el verano, la guerra y la paz, la saciedad y el hambre; pero Él adopta varias formas, como el fuego cuando se mezcla con especias se llama según el sabor de cada una”.⁴⁰

Cuarta. Acerca de la importancia y la bondad de la oposición de contrarios: “Lo opuesto es bueno para nosotros”.⁴¹

Quinta. De la misma significación de los caminos y los esfuerzos: “Lo mismo es camino arriba que camino abajo”.⁴² Como nos dice el filósofo Bertrand Russell: “Esta doctrina contiene el germen de la filosofía de Hegel, que procede por una síntesis de contrarios”.⁴³

Sexta. Bertrand Russell nos explica también que Heráclito, aceptando la guerra, anticipaba sabiamente que “Debemos saber que la guerra es común a todos, y que la lucha es justa”, y que la misma traía consecuencias tanto positivas como negativas.

³⁸ *Loc. Cit.*

³⁹ *Ibid.*, p. 64.

⁴⁰ *Loc. Cit.*

⁴¹ *Loc. Cit.*

⁴² *Loc. Cit.*

⁴³ *Loc. Cit.*

Séptima. Consecuentemente, aceptando la lucha y la guerra, Heráclito estimaba que de la lucha emanaba una especie de justicia cósmica, cuando decía: “El hombre no posee sabiduría. Dios, sí...Dios llama al hombre niño, como el hombre designa a un niño pequeño...El hombre más sabio es un mono comparado con Dios, así como el mono más hermoso es feo en comparación con el hombre”.⁴⁴

Octava. La sabiduría meta humana, del Universo, propiciaría entonces un equilibrio natural y social, y que Dios –no los dioses– era sabio, de tal manera que no permitiría que un solo opuesto pudiera destruir total y definitivamente al otro, por lo que naturalmente se produciría un estado de armonía. Lo anterior, lo observamos cuando dice Heráclito: “Todas las cosas se pueden transformar en fuego, y el fuego es todas las cosas, lo mismo que la mercancía en oro y el oro en mercancía...El fuego vive de la muerte del aire. Y el aire vive de la muerte del fuego; el agua de la tierra y la tierra de la del agua...”, así como que “El sol no sobrepasará su volumen, porque si lo intenta, las *Erinis*, instrumentos de la justicia, lo perseguirán”.

Novena. Si bien las palabras de Heráclito fueron citadas y registradas por las obras y lecciones de otros filósofos (Platón, y Aristóteles en su *Teetetes* por ejemplo) lo que es cierto es que la idea más conocida de Heráclito es la de que todo fluye, todo está en “estado fluyente”, como cuando se cita en el *Diálogo* señalado arriba “No se puede pisar dos veces en el mismo río, porque las aguas nuevas siempre están fluyendo encima de ti”, y también, en nueva dialéctica con la anterior expresión: “Pisamos, y no pisamos en el mismo río; somos y no somos”.⁴⁵

Heráclito aceptaba, sin embargo, algo permanente: la certeza del cambio y la permanencia de un equilibrio final eran las constantes del universo. Orden y caos se alternan para llegar a un equilibrio dialéctico. Ejemplos al respecto son la existencia de un fuego que permanece eternamente, así como del continuo e ininterrumpido fluir de las aguas de un río, pero sujeto a una transformación continua.

⁴⁴ *Loc. Cit.*

⁴⁵ *Loc. Cit.*

Heráclito es el filósofo del cambio –y de la aceptación de la incertidumbre del cambio– por lo que la exposición a su doctrina puede ser un *shock* para aquel que se acerca a la filosofía buscando desesperadamente un sistema de visión y valores permanentes – eterna aspiración de la humanidad– y en cambio, se encuentra con la idea de que sólo el cambio es permanente.

Esta idea de un flujo continuo y eterno ha atemorizado tanto a científicos como filósofos, siendo más aceptable quizás para las sensibilidades artísticas, aunque la ciencia se base en el estudio de los procesos cambiantes del universo tanto como en los permanentes, en buena parte.

Como dice Russell: “La ciencia, como la filosofía, ha intentado evadirse de la doctrina del flujo perpetuo, encontrando un substrato permanente en medio de los fenómenos cambiantes”.⁴⁶

Las preocupaciones de filósofos y científicos por la doctrina del cambio perpetuo y del tiempo cambiante serían después abordadas por muchas otras generaciones de pensadores, pero el miedo al cambio permanecería constantemente, como si fuera parte de cierta no evolutiva naturaleza humana. No obstante el escozor de este temor –entendible psicológicamente, pero, al menos, polémico intelectualmente–, la doctrina de Heráclito permanece vigente hasta nuestros días.

Como expresa en una reflexión magistral el filósofo ganador del Premio Nobel en matemáticas y literatura, y que utilizamos como colofón de esta investigación: “La doctrina del flujo perpetuo, tal como la enseñó Heráclito, es dolorosa, y la ciencia, como hemos visto, no logra refutarla. Una de las principales ambiciones de los filósofos ha sido revivir esperanzas que la ciencia parece haber matado. Por lo tanto, los filósofos han buscado con gran ahínco algo que no esté sometido al imperio del tiempo.”⁴⁷

⁴⁶ *Ibid.*, p. 66.

⁴⁷ *Ibid.*, p. 67.

Bibliografía

Alsina Hugo. Dos Vols. *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*. Ed. Ediar, Buenos Aires. 1963.

Gómez Perla. *Filosofía del Derecho*. IURE. México. 2005.

González Samuel A. “Bien jurídico”, en Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Diccionario jurídico mexicano*. Tomo I. IJ-UNAM. México. 1982.

Kelsen Hans. “E: La distinción de Austin entre deberes primarios y secundarios”, en *Teoría General del Derecho y el Estado*, UNAM. México. 1995.

Kelly Hernández Santiago. *Teoría del derecho procesal*. Porrúa. México. 2001.

Kunz Josef L. *La teoría pura del derecho. Cuatro conferencias en la Escuela Nacional de Jurisprudencia*. Coyoacán. México. 2010.

Ley de Procedimiento administrativo del Distrito Federal. Porrúa. Porrúa. México. 21/12/1995.

Merryman John Henry. *La tradición jurídica romano-canónica*. (Breviarios, 218). FCE. México. 1979.

Pallares Eduardo. “Interés Procesal”. En *Diccionario de derecho procesal*. 12ª ed. Ed. Porrúa. México. 1979.

Platón. “Fedro, o de la belleza”. En *El banquete/Fedro*. Globus Comunicación. España. (s.f.).

Pérez Alicia. “Bienes”. *Diccionario jurídico mexicano*. Tomo I, IJ-UNAM. México. 1982.

Russell Bertrand. *Historia de la filosofía occidental*. Espasa-Calpe. Madrid. 1971.

Sebok Anthony J. *Legal positivism in American Jurisprudence*. University Press. Cambridge: Cambridge. 1998.

Stone Julius. “I. La situación del derecho y las ciencias sociales”, pp. 7-42, en *El derecho y las ciencias sociales*. CFE. México. 1978.

Corporativo Suprema Corte de Justicia. 2007. *Manual del juicio de amparo*. Themis. México.

_____. 2010. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Suprema Corte. México.

Torres Eduardo. *Juzgar a la Suprema Corte*. Dos Vols. UAM. México. 2008.

Cibergrafía

(<http://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=1980>)

(<http://www.diccionariojuridico.mx/?pag=vertermino&id=114>).

(<http://www.diccionariojuridico.mx/?pag=vertermino&id=809>).

(<http://www.diccionariojuridico.mx/?pag=vertermino&id=811>).

Schmill Ordóñez Ulises. “El nuevo juicio de amparo y el interés legítimo (I/II)”. Partes primera y segunda. “El juego de la Suprema Corte”. *Nexos*. Junio 21. 2012. En: (<http://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=1980>).

Jurisprudencia

Tesis: I.13o.A.23K. Época: Novena. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Número: XVII. P.p.: 1803. Tipo: Tesis aislada.

Tesis: II.2o.C.94 K .Época: Novena. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Paginas: 1790.Tipo: Tesis aislada.

Tesis: I. 1o. A. J/17.Epoca: Octava. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Número: 35. Tipo: Jurisprudencia por reiteración de criterios.

Tesis aislada I4o.A. 299 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Abril de 1999.

Tesis aislada I.13o.A.43 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Marzo de 2002.

Tesis 2ª/J. 141/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Diciembre de 2002.

Tesis 2ª/J. 142/2002, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Diciembre de 2002.

